



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 44-0995

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento a la industria denominada **BATERIAS MUNDIAL**, identificada con NIT. 79100266-9, ubicada en la Carrera 75 No. 71 A - 17/29 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

Que como consecuencia de la mencionada visita, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, generó el Concepto Técnico No. 14718 del 12 de Diciembre de 2007, en el cual los Técnicos concluyeron que:

1. La Industria BATERIAS MUNDIAL, incumple la Resolución 619 de 1997, por cuanto opera sin contar con el Permiso de Emisiones Atmosféricas.



2. La Industria incumple con la Resolución No. 1908 de 2006, ya que no posee la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión con el fin de medir los niveles de descarga.
3. La Industria incumple el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, ya que los ductos de los sistemas de extracción de los crisoles 1 y 3, poseen una altura aproximada de 10 y 8 metros respectivamente.
4. La Industria incumple el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto el crisol 1 y 2, así como la máquina rejilladora no cuentan con sistemas de extracción, ductos adecuados y puertos de muestreo, que permitan realizar estudios de evaluación de emisiones atmosféricas.
5. La Industria incumple los Artículos 4 y 5 de la Resolución 1208 de 2003, dado que no ha realizado los respectivos estudios de evaluación de emisiones atmosféricas.
6. Teniendo en cuenta que los hornos tipo crisol 2 y 3, operan con gas natural, la Industria se encuentra exenta del cumplimiento de los límites de emisión hasta el mes de Enero de 2010.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, realizó el día 4 de Diciembre de 2008, nueva visita técnica a las instalaciones de la Industria BATERIAS MUNDIAL.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

"...4.1 ANALISIS NORMA

La empresa BATERIAS MUNDIAL requiere permiso de emisiones según el numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997, mediante el cual se exigirá el permiso a industrias con hornos de fundición y recuperación de plomo de 100 Kg día o más, la empresa funde una vez por semana, al mes funden 3 Toneladas de plomo (según reportó quien atendió la visita), para un total de 750 Kg/día de plomo fundido...

4.3. USO DE SUELO.

Se realizó consulta en el SINUPOT de la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y se pudo establecer que el predio está ubicado en zona residencial con actividad económica en la vivienda, por lo tanto se considera pertinente remitir oficio a la Alcaldía Local de Engativá, a fin que actúe desde su competencia en lo relacionado a la compatibilidad de la actividad realizada y el uso del suelo.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Se ratifican todas las consideraciones de carácter técnico que se establecieron en el concepto técnico 14718 del 12 de Diciembre de 2007. Sólo se debe tener en cuenta que se debe requerir igual manera a un cuarto crisol encontrado en la visita y no se tuvo en cuenta en el concepto anterior...

5.2.1. La empresa citada no cumple con lo establecido en la Resolución 1908 de 2006, por cuanto no posee la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

5.2.2. BATERIAS MUNDIAL no cumple con la altura de los ductos de los sistemas de extracción de los crisoles según lo estipulado en el artículo 40 del decreto 02 de 1982, por cuanto los ductos tienen una altura aproximada de 10 m respectivamente.

5.2.3. La empresa BATERIAS MUNDIAL incumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto los crisoles y la máquina rejilladora no cuentan sistemas de extracción, ductos adecuados y puertos de muestreo, que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo.

5.2.4. La empresa no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto no ha realizado un estudio de emisiones atmosféricas.

5.2.5. Teniendo en cuenta que la empresa opera sus hornos crisol 2, 3 y 4, con gas natural, está exenta del cumplimiento de los límites de emisión hasta enero de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 72 del Decreto 948 de 1995, establece que el permiso de Emisiones Atmosféricas es aquel que otorga la autoridad ambiental, a una persona natural o

jurídica, pública o privada, con el objeto de que ésta pueda realizar emisiones al aire, dentro de los límites permisibles en las normas ambientales vigentes.

Que el mencionado Artículo agrega además que, el permiso de emisiones, es otorgado al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que produce las emisiones, por la autoridad ambiental competente, a través de acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, el cual fue desarrollado a través del Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997, emitida por el Ministerio del Medio Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, estipula cuáles son las industrias, obras, actividades, o servicios que requieren permiso previo de emisión atmosférica, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que allí se indican.

Que el Artículo Primero, Numeral 2.18, de la Resolución 619 de 1997, estipula que las industrias de fundición de plomo con hornos de fundición y recuperación, de 100 Kg/día o más, requieren permiso de emisiones.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 14718 del 12 de Diciembre de 2007 y 19958 del 18 de Diciembre de 2008, se observa que la industria denominada BATERIAS MUNDIAL, se dedica a la fundición de plomo en cantidad que supera los 100Kg/día, situación que la obliga a obtener permiso previo de emisión atmosférica emitido por esta Entidad; sin embargo, no se observa que ese acto administrativo haya sido expedido o se encuentre en trámite la solicitud del mismo, de ahí que se colige que la Industria en mención, ha estado operando presuntamente sin el debido permiso de emisión atmosférica expedido por esta Entidad, tal como lo ordenan las normas citadas.

Que además, la Industria presuntamente incumple lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución No. 1208 de 2003, por cuanto no ha demostrado el cumplimiento normativo de los límites de emisión.

Que de otra parte, en la visita técnica se estableció que tanto los hornos tipo crisol, como la máquina rejilladora, no poseen sistemas de extracción localizada, chimeneas ni puertos de muestreo que permitan realizar los respectivos estudios de emisiones

atmosféricas, transgrediendo presuntamente lo ordenado por el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Que de igual manera, establece el Artículo 18 de Resolución 1208 de 2003, que toda empresa o actividad que requiera permiso de emisión atmosférica, deberá demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas que se cumple con los niveles máximos de emisión. Por lo anterior, la industria a que hemos hecho mención, está en el deber de presentar dichos estudios de emisiones, para los hornos tipo crisol 1, 2, 3, 4 y la máquina rejilladora; sin embargo, una vez revisado nuestro Sistema de Información Ambiental SIA-CORDIS, se pudo establecer que no reposan en la Entidad, incumpliendo de forma directa la norma citada.

Que a su vez, el Artículo Quinto Resolución 1908 de 2006, señala que las Empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de su actividad y medir así los niveles de descarga. Sin embargo, los Conceptos técnicos arriba mencionados dan cuenta del presunto incumplimiento de la Empresa respecto de dicha obligación, dado que no cuenta con la infraestructura permanente para muestreo isocinético.

Que sumado a lo anterior, la Industria incumple lo estipulado en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, por cuanto los ductos de los sistemas de extracción, poseen una altura que no garantiza la adecuada dispersión de gases, partículas, vapores y olores.

Que por lo anterior, este Despacho considera que se dan los presupuestos para suspender de manera inmediata el funcionamiento de los hornos tipo crisol 1, 2, 3, 4 y la máquina rejilladora.

Que en este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson -Civitas a página 183 señala:

"...Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

La Prueba Documental

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc

Que si bien esta decisión comporta apenas la etapa inicial del proceso sancionatorio, se hace imperioso dar aplicación al principio de precaución, dados los serios elementos probatorios obrantes en el expediente que dan cuenta del perjuicio que con la actividad se produce, no sólo en la salud de quienes cohabitan en el sector, sino en razón al menoscabo que con ella se causa al medio ambiente, principio que, valga decir, se halla consignado en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1.993, así:

Principios Generales. La política ambiental seguirá los siguientes principios generales:

(...)

"6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Que para tal efecto, y con base en las competencias que le asignó el Artículo Quinto, numeral 25, de la misma ley, la autoridad ambiental debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño.
2. Que éste sea grave e irreversible.

3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Que así las cosas, no obstante inexistir sanción en firme en contra de la Industria investigada, revisado cada uno de los requisitos anteriormente mencionados se concluye que los mismos encuentran sustento fáctico y jurídico en los Conceptos Técnicos Nos. 14718 del 12 de Diciembre de 2007 y 19958 del 18 de Diciembre de 2008, los cuales dan cuenta no sólo de la existencia del hecho, sino del detrimento que con las mencionadas infracciones se causa al medio ambiente.

Que la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente, abarca también, a los agentes del sector privado: en primer lugar, por no estar excluidos de la disposición que arriba se citó; de manera que la alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal. En segundo lugar, al amparo del Artículo 95 constitucional son deberes de la persona y del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de normativo ambiental, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades para los hornos tipo crisol 1, 2, 3, 4, así como la máquina rejilladora, utilizados por la industria

BATERIAS MUNDIAL, identificada con NIT. 79100266-9, ubicada en la Carrera 75 No. 71 A- 17/29, Localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".* (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las

medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que entre otros aspectos, Título XII de la Ley 99 de 1993, Artículo 85 Parágrafo Primero, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado Artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que igualmente establece en materia sancionatoria, el Artículo 85, Parágrafo Tercero, que para la imposición de las mismas deberá seguirse el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el Parágrafo Segundo del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, la investigación y las sanciones por infracción a normas ambientales, se aplican sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que el Artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 señala que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

N.º 0995

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que respecto al permiso de emisiones atmosféricas la norma citada estableció lo siguiente:

(...)

Artículo 73º.- *Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

(...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

(...)

Parágrafo 1º.- En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso...”.

Que el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, establece:

“...las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES,

2.18 INDUSTRIA DE FUNDICIÓN DE PLOMO con hornos de fundición y recuperación de 100 Kg/día o más.

Que mediante la Resolución No. 1208 de 2003, el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, estableciendo en su Artículo Quinto, lo siguiente:

ARTÍCULO 5. Norma de emisión general para fuentes fijas en procesos productivos:
La norma de emisión general para fuentes fijas en procesos productivos ubicados en el perímetro urbano del Distrito Capital es la que se establece en la Tabla 4:

De igual manera la Resolución 1208 de 2003, en sus Artículos 17 y 18, establece:

"...**ARTÍCULO 17.** Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en la presente resolución.

ARTÍCULO 18. Las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo..."

Que el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006 ordena: "...**ARTÍCULO QUINTO. Infraestructura permanente para muestreo isocinético.** Las empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire, a partir del 01 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. La infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea según el modelo indicativo que será publicado en la página web de este Departamento..."

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, la Corte Constitucional a través de la Sentencia No. T-579 de 1993, respecto de las obligaciones que poseen quienes desarrollan actividades que generan contaminación atmosférica señaló:

"...El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

"Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente".

"La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad".

0995

"No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar".

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que adicionalmente, la Administración Distrital al adoptar medidas con el fin de minimizar la problemática ambiental atinente a las emisiones atmosféricas de las localidades del Distrito Capital donde la contaminación es aún mayor, expidió el Decreto 417 de 2006, por medio del cual se adoptan las medidas necesarias para reducir la contaminación y mejorar la calidad del aire en el Distrito capital, por lo que clasifica las localidades de Engativá, Tunjuelito, Rafael Uribe Uribe comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas fuente de contaminación alta, Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y demás trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la industria **BATERIAS MUNDIAL**, identificada con NIT. 79100266-9, ubicada en la Carrera 75 No. 71 A - 17/29, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades para las fuentes tipo crisol 1, 2, 3, 4 y la máquina rejilladora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el Parágrafo precedente, la industria **BATERIAS MUNDIAL** deberá llevar a cabo las siguientes actividades:

1. Diligenciar la solicitud del permiso de emisiones e incluir la documentación requerida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 948 de 1995.
2. Elevar la altura de los ductos de los sistemas de extracción de los crisoles, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982.
3. Adecuar los ductos de los crisoles, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto sus fuentes requieren estudios de emisión.
4. Instalar equipos de control de emisiones para los crisoles 2, 3, 4 y para la máquina rejilladora, dado que en el proceso se generan vapores y gases de plomo considerados como tóxicos.
5. Presentar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, para el crisol 1, mediante el cual se evalúen los siguientes parámetros establecidos en el Artículo Cuarto de la Resolución 1208 de 2003: Partículas Suspendidas Totales (PST), Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Monóxido de Carbono (CO).

0995

6. Monitorear en los cuatro crisoles y la máquina rejilladora, los parámetros establecidos en la Tabla 5, del Artículo Sexto de la Resolución 1208 de 2003. "Parámetros a monitorear en procesos productivos", para fundición de plomo y de zinc: Partículas Suspendidas Totales (PST), Óxidos de Azufre (SO_x), Arsénico (As), Cobre (Cu), Mercurio (Hg), Cadmio (Cd), Plomo (Pb), Zinc (Zn)
 - a.) Las empresas o actividades que requieren permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados.
 - b.) El estudio de evaluación de emisiones debe ser realizado por consultores que posean equipos auditados por la Secretaría Distrital de Ambiente, para ello se sugiere consultar la página web de esta Secretaría. www.secretariadeambiente.gov.co, con el objeto de verificar si su consultor cumple con dicho requisito.
7. Instalar la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión, para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006.
8. Comunicar a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, con veinte (20) días de anticipación, previos a la realización del estudio de emisiones, con el fin de que se realice la respectiva auditoría y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación, por parte de esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativá, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO CUARTO.-Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO QUINTO.-Comunicar en forma personal el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la industria **BATERIAS MUNDIAL**, identificada con NIT. 79100266-9, señor LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.100.266 expedida en Bogotá D.C, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 75 No. 71 A - 17/29 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.-Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Johana Alexandra Gómez Agudelo
Revisó: Dra. Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora
BATERIAS MUNDIAL
Grupo Aire-Ruido